

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 49
Rad. 76-**520-40-03**-006-**2023-00080-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SANITAS**, contra la **sentencia N° 016 del 03 de marzo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO CARRILLO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.481**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hermano **CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.268.637**, contra la **E.P.S. SANITAS**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la IPS **CLÍNICA PALMA REAL**, la **IPS CRUZ VERDE, CHRISTUS SINERGIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su hermano **CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL**, cuenta con 60 años de edad, fue objeto de una Colostomía, por Fistula, por lo que su médico tratante, le formuló los insumos para realizar una terapia enterostomal. La EPS Sanitas autorizó la entrega de los insumos requeridos por el paciente, pero la encargada de suministrar lo requerido que es la Cruz Verde aduce que no cuenta con estos, por tal motivo al paciente se le está deteriorando la calidad vida.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermano **Carlos Fernando Carrillo Gíl**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS SANITAS, como medida provisional autorice y se le suministren los insumos requeridos para realizar las terapias enterostomales barrera flexible stomahesive por 5 convatec 57mm, bolsa drenaje ostomía convatec 57mm, pasta stomahesive por 5 convatec 45mm, pasta stomahesive, bolsa drenable convatec 45mm), el medicamento jarabe kaopetate 100ml, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa no haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 009 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 010 del proceso electrónico**, la **CHRISTUS SINERGIA**, indicó que esa entidad no dispensa medicamentos y/o insumos ambulatorios puesto que no se encuentra habilitada de conformidad con el registro especial de prestadores de servicios de salud, por tanto solicito su desvinculación.

A ítem 011 proceso electrónico la EPS SANITAS, en su respuesta manifestó que los insumos denominados barrera flexible stomahesive por 5 convatec 57mm, bolsa drenaje ostomía convatec 57mm, pasta stomahesive por 5convatec 45mm, pasta stomahesive, bolsa drenaje convatec 45mm se encuentran debidamente autorizados para ser dispensados a través de su operador farmacéutico Cruz Verde, a quien procedieron a requerir mediante correo electrónico del 28/02/2023, para que garantice la entrega de manera prioritaria.

Indico que, sobre el jarabe kaopectate 100ml, se trata de un medicamento no incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), y en consecuencia, para su dispensación, se requiere que el médico tratante realice la formulación a través del módulo Mipres, lo cual no ha ocurrido para el presente caso. En consecuencia se opuso a la prestación del servicio de salud de manera integral.

En el **ítem 012 del proceso electrónico**, la **IPS CRUZ VERDE**, dijo que se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice Sanitas E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados y conforme a sus instrucciones.

Indicó que, los insumos motivo de la presente acción constitucional, no se encuentran disponibles en el punto de dispensación, ya que son insumos de requisición especial con marcas específicas, por lo que están validando su disponibilidad para el aprovisionamiento y traslado de los mismos a la ciudad de Palmira, una vez se cuente con los mismos procederán con su entrega inmediata conforme al volante de autorización número 212310472.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Sexto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS SANITAS, proceda a garantizar la materialización de la entrega de la Barrera de Ostomía Swiss Roll Alterna con Orejas de 40 Mm, Barrera de Ostomía Swiss Roll Alterna con Oreja de 50 Mm, Bolsa Alterna Free Hide Awat 40 Mm, Bolsa Alterna Free Opaca Hide Away 50 Mm, Pasta Periestomal Coloplast Tubo 60 Mg, 1 0 Polvos Periestomales Coloplast Frasco 25 Gr, y el Kaopectate Jarabe, en una IPS adscrita a su red contratada de servicios donde se le garantice la prestación del servicio sin dilación alguna.

Ordenando el tratamiento integral del accionante, ello es de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, citas, insumos, exámenes, procedimientos, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, lo que necesite para el restablecimiento de la salud del paciente agenciado objeto de colostomía y fistula siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Igualmente le ordenó al prestador Cruz Verde, que adelante todas las gestiones del caso, para la consecución y entrega de los medicamentos y servicios antes relacionados, de lo contrario ello, acarreará responsabilidad en su omisión.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 041 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SANITAS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral, por cuanto esto no corresponde a un servicio de salud.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, la tiene el señor **CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SANITAS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención **integral, eficiente, oportuna** y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud". (negrillas del juzgado)

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD**

MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA PALMA REAL, CHRISTUS SINERGIA, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS CRUZ VERDE**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EPS SANITAS, según se deduce del hecho de haber venido haciendo entrega de los insumos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedentejurisprudencial se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRIATINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho”⁶.

Conceptos éstos que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL**⁷, con **60 años de edad**, **diagnostico: colostomía, fístula**, de quien su historia clínica vista ítem 3 del plenario, allegada como prueba también refiere **artritis generalizada, vértigo periférico, obstrucción intestinal secundaria a hernia inguinal, entre otros**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 21 expediente 1ª Instancia así lo reporta

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado colostomía, fístula, artritis generalizada, vértigo periférico, obstrucción intestinal secundaria a hernia inguinal, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

3. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es:

“[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”,

De manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico colostomía, fístula, artritis generalizada, vértigo periférico, obstrucción intestinal secundaria a hernia inguinal, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le había autorizado y materialización la entrega de Barrera de Ostomía Swiss Roll Alterna con Orejas de 40 Mm+12, Barrera de Ostomía Swiss Roll Alterna con Oreja de 50 Mm, Bolsa Alterna Free Hide Awat 40 Mm, Bolsa Alterna Free Opaca Hide Away 50 Mm, Pasta Periostomal Coloplast Tubo 60 Mg, 1 0 Polvos Periostomales Coloplast Frasco 25 Gr, y el Kaopectate Jarabe, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL. Que en igual sentido el **artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015** señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, como ocurrió en el presente caso, en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son colostomía, fístula, artritis generalizada, vértigo periférico, obstrucción intestinal secundaria a hernia inguinal, enfermedades controlables, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal y suprallegal (bloque de constitucionalidad), por eso no es susceptible de revocarse.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del paciente CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

LA ADICION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Llegados a este punto de la sustentación del fallo, se observa que la orden dada por el A quo a la IPS CRUZ VERDE carece de un término de cumplimiento, con lo cual la protección concedida al agenciado queda latente. Así las cosas dado que en materia de acciones de tutela no opera el principio de la Reformatio in pejus, por cuanto el objeto de esta acción es hacer prevalecer los derechos fundamentales, es por lo que se adicionará la decisión impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 016 del 03 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CARLOS FERNANDO CARRILLO GÍL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.268.637**, actuando a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud la **E.P.S. SANITAS**.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia N° 016 del 03 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira**, en el sentido de indicar que al representante legal del PRESTADOR CRUZ VERDE se le da el término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado de primera instancia dentro de ese numeral, so pena de ser sancionado conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE las copias procesales pertinentes, en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4607f75630295740a4d1ba8782a828988d6af0d882cb262a6d6887c0353669**

Documento generado en 25/04/2023 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>